

LA CARGA TRIBUTARIA DE LOS PROFESIONALES CHILENOS.

Prof.: Lisandro Serrano S.

GENERALIDADES.

Las rentas que por el ejercicio de su profesión obtenga un profesional, la Ley de la Renta las califica dentro de la segunda categoría como rentas del trabajo. Después de la reforma que la Ley 18.293 de 31 de Enero de 1984 introdujo a la Ley de la Renta, estas rentas sólo quedan gravadas con el impuesto global complementario, ya que a partir del 1º de Enero de 1986 se derogó el impuesto de segunda categoría que gravaba los honorarios profesionales.

En consecuencia, las normas contenidas tanto en la Ley de la Renta como en las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos para la determinación de la base imponible afecta a impuesto, dicen relación con aquella cantidad que en definitiva se gravará con impuesto global complementario;

Cabe advertir que estos honorarios podrán quedar gravados con impuesto adicional en vez del impuesto global complementario en caso de un honorario profesional obtenido por una persona que carezca de domicilio o residencia en el país.

CONCEPTO DE PROFESIONAL.

De acuerdo a las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, se debe entender por profesional a la persona que tenga un título o esté habilitada para ejercer una actividad determinada sin que ella esté limitada a aquellas profesionales liberales cuyo título otorga alguna universidad, sino que también se consideran como profesionales aquellas personas que se encuentran en posesión de algún título que los habilite para desarrollar alguna profesión, técnica u oficio. De esta manera también se consideran rentas de profesionales aquellas obtenidas por arsenaleros, contadores, enfermeras, kinesiólogos, matronas, laboratoristas, asistentes sociales, dibujantes técnicos, etc.

Por otra parte, dentro del concepto de profesionales se comprenden las sociedades de profesionales. Estas, para ser consideradas como tales deben estar organizadas como sociedad de personas en que todos sus socios sean profesionales y cuyo objeto exclusivo sea la pres

tación de servicios o asesorías profesionales.

Se acepta que la sociedad de profesionales tenga socios que sean personas jurídicas, siempre que estas últimas a su vez también sean sociedades de profesionales.

De tal manera, no se clasifican en la segunda categoría las rentas que obtenga una sociedad que se organice como sociedad anónima o en que uno de sus socios sea una sociedad anónima como tampoco, por expresa disposición del artículo 42 N° 2, las rentas de aquellas sociedades que exploten establecimientos tales como clínicas, maternidades, laboratorios u otros análogos.

DETERMINACIÓN DE LA RENTA AFECTA A IMPUESTO.

Para la determinación de la base imponible afecta al impuesto global complementario, los profesionales tienen dos alternativas:

- a) Determinar su renta efectiva, demostrando mediante contabilidad o bien.
- b) Rebajar de los ingresos brutos anuales un gasto presunto.

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE EN BASE A CONTABILIDAD.

Si el profesional opta por esta alternativa debe rebajar de los ingresos brutos obtenidos por el ejercicio de su profesión, los gastos en que efectivamente haya incurrido para la obtención de los mismos.

Para estos efectos se consideran ingresos brutos la totalidad de las cantidades que se perciban en retribución por los servicios profesionales que presten en forma independiente. En consecuencia no constituye ingreso bruto para estos efectos la remuneración que obtenga un profesional de su empleador en virtud de un contrato de trabajo.

Tampoco forman parte de los ingresos brutos las sumas recibidas de los clientes para solventar determinados gastos que se deben efectuar por cuenta de éstos y por los cuales se deba rendir cuenta, como tampoco los reembolsos de gastos ya efectuados por cuenta del cliente.

Por otra parte, sólo son ingreso bruto los honorarios efectivamente percibidos, es decir, aquellos que han ingresado materialmente al patrimonio del profesional.

En consecuencia, el hecho de haber emitido la boleta de honorarios por el profesional, no implica que aquellos se encuentren percibidos, lo cual sólo ocurrirá cuando dicha boleta sea cancelada por el cliente.

Sobre este punto cabe considerar que el Servicio de Impuestos internos ha estimado que los anticipos de honorarios constituyen un ingreso bruto percibido, criterio que en mi concepto no es correcto por cuanto mientras no se preste el servicio profesional respectivo no es posible hablar de que el honorario ha ingresado materialmente al patrimonio del profesional, por cuanto el título que en definitiva lo habilitará para adquirir el dominio del mismo sólo se producirá al prestarse el servicio respectivo.

De los ingresos brutos antes mencionados, el profesional debe deducir los gastos efectivos en que haya debido incurrir para obtener dichos honorarios. Básicamente los gastos deducibles son aquéllos que se relacionan directamente con el ejercicio de la profesión, los cuales se deben rebajar en el ejercicio en que efectivamente se paguen.

Entre los gastos en que generalmente se incurre por contribuyentes de esta naturaleza, se encuentran las siguientes:

a) Los intereses pagados por préstamos que el contribuyente haya obtenido para el desempeño de su actividad.

b) Impuestos establecidos por leyes chilenas: patentes municipales, impuesto de timbres y estampillas.

No se aceptan como gasto los impuestos establecidos en la Ley de la Renta así como tampoco las contribuciones de bienes raíces.

Sin perjuicio de lo anterior, las contribuciones de bienes raíces pagadas por el inmueble destinado al ejercicio de la actividad profesional es deducible para determinar la renta neta afecta a global complementario.

c) Depreciación. Se aceptan como gasto las depreciaciones de los bienes físicos del activo inmovilizado utilizados en el ejercicio

de las actividades profesionales.

d) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagadas a los dependientes del profesional.

e) Gastos por concepto de cursos de capacitación, perfeccionamiento u otros.

f) Gastos de viajes de estudio, asistencia a congresos profesionales, etc.

g) Cuotas a colegios profesionales, sociedades científicas o a otras entidades que agrupen a los profesionales.

h) Adquisición de revistas, libros o material de consulta.

i) Gastos de arriendo, gastos comunes, teléfono, luz, calefacción, agua.

j) También se aceptan como gastos las imposiciones previsionales de cargo del profesional que en forma independiente se haya acogido a un régimen de previsión. En el caso de sociedades de profesionales procede la deducción de las imposiciones que los socios efectúen en forma independiente.

k) Gastos de vehículos motorizados. Por expresa disposición de la Ley de la Renta no se aceptan como gastos aquellos que digan relación con la mantención de automóviles, station-wagons o similares. En consecuencia, los desembolsos efectuados por concepto de bencina, aceite, engrase, reparaciones, estacionamiento y otros originados por el uso de un automóvil, aunque esté destinado al ejercicio de la profesión, no es posible deducirlos como gastos para determinar la renta afectada a impuesto.

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE EN BASE A GASTOS PRESUNTOS.

Los profesionales pueden prescindir de la contabilidad, determinando la renta imponible en base a deducir del ingreso bruto, acreditado mediante las boletas que están obligados a emitir, un gasto presunto que equivale a un 30% de los ingresos brutos anuales. Esta rebaja tiene un tope que equivale a 15 unidades tributarias anuales vigentes.

tes al cierre del ejercicio respectivo. Considerando la unidad tributaria vigente en el mes de octubre de 1986, el monto máximo que es posible rebajar por concepto de gasto presunto es de \$ 1.001.520.

Cabe considerar que las sociedades de profesionales están obligadas a determinar la base imponible, que en definitiva va a afectar el global complementario de sus socios, en base a renta efectiva determinada mediante contabilidad no siéndole posible acogerse al régimen de gastos presuntos.

Por otra parte nada impide que un profesional cambie, cuantas veces lo estime necesario, del régimen de gasto efectivo acreditado mediante contabilidad al régimen de gasto presunto y viceversa. En otras palabras el que un profesional opte en un ejercicio por tributar en base a renta efectiva no implica que deba permanecer en ese sistema a futuro en forma obligatoria.

OBLIGACIÓN DE EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES MENSUALES.

Los profesionales están obligados a enterar mensualmente en arcas fiscales un 10% de los ingresos brutos que perciban en el mes a cuenta de su impuesto global complementario. Esta obligación que recae sobre el profesional es aplicable sólo respecto de aquellos no norarios que no hayan quedado sujetos a retención del 10% por parte del pagador del mismo.

En efecto, si quien paga el honorario es un contribuyente de la primera categoría obligado a determinar renta efectiva mediante contabilidad fidedigna, está obligado a deducir del monto del honorario un 10% y a enterarlo en arcas fiscales por cuenta del profesional.

Así si en un determinado mes todos los honorarios cobrados por el profesional han quedado sujetos a retención del 10%, éste se libera de la obligación de presentar su declaración de pagos provisionales mensuales.

El monto total de los pagos provisionales enterados por el contribuyente y de las retenciones se imputan al monto del impuesto global complementario que afecta al profesional.

yente y de las retenciones se imputan al monto del impuesto global complementario que afecta al profesional.

Si los pagos provisionales más las retenciones son inferiores al im-

puesto global complementario, la diferencia se debe pagar en una sola cuota al momento de presentarse la declaración; si por el contrario dichos pagos provisionales más las retenciones son superiores al impuesto global complementario, la diferencia debe serle devuelta, es decir, en el mes de Mayo y de las retenciones se imputan al monto del impuesto global

complementario que afecta al profesional.

Si los pagos provisionales más las retenciones son inferiores al impuesto global complementario, la diferencia se debe pagar en una sola cuota al momento de presentarse la declaración; si por el contrario dichos pagos provisionales más las retenciones son superiores al impuesto global complementario, la diferencia debe serle devuelta, es decir, en el mes de Mayo

Si los pagos provisionales más las retenciones son inferiores al impuesto global complementario, la diferencia se debe pagar en una sola cuota al momento de presentarse la declaración; si por el contrario dichos pagos provisionales más las retenciones son superiores al impuesto global complementario, la diferencia debe serle devuelta, es decir, en el mes de Mayo